- - - Acapulco, Guerrero., a veintiséis de mayo del dos mil dieciséis.- -

- - -Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contenciosos administrativo promovido por el C. ----------------------------, en contra de actos que atribuye al H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO y a los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, ENCARGADA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUEDRRERO.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos.- - - - - - - - - - - - - - - -

R E S U L T A N D O

- - - **1º.-** por escrito ingresado el dieciocho de agosto de este año, el C. -------------------------------- , compareció ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a demandar la nulidad de los actos que atribuye al H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO y a los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, ENCARGADA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, consistente en la resolución administrativa del veintiuno de mayo de dos mil quince, dictada en el expediente 79/2009 en que se determina la existencia de responsabilidad administrativa en contra del actor y se le sanciona con sesenta días de salario mínimo y el acuerdo del veintitrés de junio de dos mil quince en que se desecha el recurso de reconsideración en contra de la referida resolución. -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -

- - - **2º**.- Los CC. DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS Y ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dieron contestación a la demanda mediante escritos ingresados el diecisiete, dieciocho y veintiséis de agosto de dos mil quince, los tres primeros negando los actos impugnados y la última haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y sosteniendo la validez de los actos. -

- - -**3º**.- La parte actora omitió presentar escrito de ampliación de demanda, como se acordó el veintitrés de febrero de este año.- -

- - - 4º.-Mediante acuerdo del veinte de abril del año en curso fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas.- - - - - - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O

- - - **PRIMERO**.- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado, por tratarse de resoluciones administrativas que se atribuye a un autoridades municipales.- -

- - - **SEGUNDO**.- Que la existencia de los actos impugnado, consistentes en la resolución administrativa del veintiuno de mayo de dos mil quince dictada en el expediente 79/2009 y el acuerdo del veintitrés de junio del mismo año dictado en el mismo expediente, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículo 49 fracción III y 90 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda las documentales en que constan y por el reconocimiento que de las mismas hizo la C. ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, TRANSPARENCIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. -

- - - **TERCERO.-** Los CC. DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, negaron los actos impugnados. -

- - - La C. ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO hizo valer como causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que: -

"Previo a referirme al capítulo de hechos, me permito oponer la causal de improcedencia prevista por el artículo 74 fracción XI, del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de guerrero, número 215, contra el acto impugnado consistente en la Resolución administrativa, de fecha veintiuno de Mayo del año dos Mil Quince, dictada por esta Contralaría General, en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario número 79/2009, que señala bajo el inciso A), de su escrito de demanda, en razón de que el hoy actor reclama su nulidad, fuera del término que prevé el artículo 46 del código antes mencionado. Este precepto legal, textualmente dice:

"Artículo 46.- la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:
(…)",

Sobre ese tema, le expongo que con motivo del procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra del Servidor Público -------------------------, en el expediente número --------------, se dictó resolución que le fue notificada mediante cédula de fecha once de junio del año dos mil quince. En ese sentido, el término inició a partir del día siguiente, es decir del día doce; por lo que el citado término le transcurrió con los días 12,15,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29 y 30 de junio, 1 y 2 de julio, todos del presente año; sin contar con los días 13,14,20,21,27 y 28 de junio, por ser días inhábiles; feneciéndole dicho término a partir del día 03 de julio del año en curso.

En esa tesitura, sí tomamos en cuenta que el acto --------------------------------, presenta demanda de nulidad antes ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el día 13 de julio del presente año, se tiene entonces que dicha demanda que radicó bajo expediente número TCA/SRA/II/478/2015, fue presentada fuera del término de los 15 días que prevé el artículo 46 antes transcrito.

En base a lo anterior, es aplicable el artículo 74 fracción XI, del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el cual textualmente señala:

"ARTICULO 74.- El procedimiento ante el tribunal es improcedente:
(…)
XI.-contra actos que hayan consentidos expresa o tácticamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este código.

Asimismo, del estudio de oficio de la causal de improcedencia que invoco, es procedente por ser de orden público, al respecto cobran aplicación el artículo 59 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero número 215, así como l tesis con número de registro 231426, en cuyo rubro y testo a la letra dice:

Octava Época
Registro.231426
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

I Segunda Parte- 1, Enero a Junio de 1988
Materia(s): administrativa
Tesis:
Página: 336

IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.
Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 68/88. Mario Pérez Hernández. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.

El artículo 59 antes mencionado, textualmente dice:

"artículo 59.- Contestada la demanda el magistrado examinará el expediente, y si encontrara justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, podrá emitir resolución inmediata la cual dará por concluido el procedimiento, o bien, reservará su análisis hasta la emisión de la sentencia definitiva".

Por los argumentos antes vertidos y previo estudio del asunto, esa H. Sala Regional deberá declarar la improcedencia de la causal que hago valor contra el acto que impugna el actor, bajo el inciso A), consistente en la resolución administrativa de fecha once de junio del dos mil quince, por haber sido presentada en forma extemporánea".

- - -Esta sala regional estima que toda vez que no existe constancia en autos que acredite que los actos impugnados hubieran sido dictados, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por el AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO o por los CC. DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, que de la documental en que consta la resolución del veintiu8no de mayo de dos mil quince se observa que fue dictada por la C. ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, TRANSPARENCIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA; que de la documental en que consta el acuerdo del veintitrés de junio de dos mil quince se desprende que fue suscrito por la misma autoridad antes citada y que el representante del AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO y los CC. DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS negaron los actos, se concluye que no existen los actos que se les atribuyen, por lo que el juicio, con fundamento en el artículo 75, fracción IV del Código de la Materia, por cuanto a las últimas tres autoridades citadas, es de sobreseerse y se sobresee. - - - - - - - - - - - - - - - Asimismo, tomando en cuenta que la parte atoa si bien señala como acto impugnado el acuerdo del veintitrés de junio de dos mil quince, dictado en el expediente 79/2009, en que se desechó el recurso de reconsideración que el actor interpuso en contra de la resolución del veintiuno de mayo de dos mil quince, **omitió señalar conceptos de nulidad**, no obstante que el artículo 48 fracción X del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado señala la obligación del actor de precisarlos y que ante la falta de conceptos de nulidad de esta sala regional se encuentra imposibilitada para analizar la legalidad o ilegalidad del acto, dado que carece de facultades para hacerlos valer de oficio, se concluye que el juicio en contra del referido acuerdo es improcedente con fundamento en el artículo 74, fracción XIV, en relación con el citado artículo 48, fracción X, ambos del Código de la Materia y en consecuencia, con apoyo en el artículo 75, fracción II de igual cuerpo legal, es de sobreseerse y se sobresee.- Por otra parte, dado que el artículo 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dispone que es optativo para el particular agotar el recurso administrativo –de existir previsto en las leyes o reglamentos- o intentar directamente el juicio ante el tribunal, excepto que la disposición ordene agotarlo o bien, si ya se interpuso, previo desistimiento del mismo, pero siempre dentro del término de quince días señalados por la ley, que el actos sí interpuso en contra de la resolución del veintiuno de mayo de dos mil quince el recurso de reconsideración previsto por el

artículo 238 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, como se desprende del acuerdo del veintitrés de junio de dos mil quince, lo que es reconocido por el demandante al señalar a dicho acuerdo como acto impugnado en el inciso B) del capítulo IV de la demanda y al referirse a él en el hecho 5.- del escrito de demanda; **que el juicio en contra del acuerdo del veintitrés de junio de dos mil quince, dictado en el expediente 7972009, en que se desechó el recurso de reconsideración que el acto interpuso en contra de la resolución del veintiuno de mayo de dos mil quince, fue sobreseído,** que el demandante antes de acudir ante este órgano jurisdiccional no se desistió del referido recurso administrativo, máxime cuando el acuerdo que señaló como acto impugnado desechó el mismo y **que fue notificado de la resolución del veintiuno de mayo de dos mil quince el once de junio de dos mil quince** como lo señala la C. ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, lo que es reconocido por la parte actora en el hecho 4.- de la demanda y que de dicha fecha a la de la interposición de la demanda –el trece de julio de dos mil quince- **transcurrieron más de los quince días que para la interposición de la demanda establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado,** se concluye que la resolución impugnada se trata de un acto consentido en términos del artículo 74, fracción XI del código antes citado, por lo que el juicio al respecto es improcedente con apoyo en el mismo precepto legal, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 75, fracción II del mismo ordenamiento legal mencionado, es de sobreseerse y se sobresee. - - - - - - - - - -- -

- - -Por lo expuesto y fundado en los artículos 74,75, 128 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - - - - - - -

R E S U E L V E

- - - **I**.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando último de esta resolución. -

- - - **II**.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.

PENDIENTE POR DICTAR EJECUTORIA.